

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **22:50 VEINTIDOS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/52/2018 INTERPUESTO POR EL C. ASUNCIÓN MOLINA COLUNGA, candidata a la primera regiduría por el principio de representación proporcional postulada por el Candidato Independiente para el ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P. **EN CONTRA DE:** “La Sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizo la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio de Villa de Reyes S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el número **TESLP/JDC/52/2018**, de conformidad al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne todos los requisitos estipulados en los artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **Asunción Molina Colunga**, en su carácter de la entonces candidata a primer regidor plurinominal, del **candidato independiente de Villa de Reyes, S.L.P;** quien se inconforma en contra de: “La sesión del día 08 de Julio (sic) de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio Villa de Reyes, S.L.P.”; En atención a las consideraciones siguientes en cuanto a:

I. La forma:

- a) Generales de la promovente.** El medio de impugnación fue presentado mediante escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el doce de julio del presente año, mismo que contiene el nombre y firma de la promovente, como lo requiere el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.
- b) Domicilio para recibir notificaciones.** Este Tribunal Electoral, advierte que en el escrito de la ciudadana Asunción Molina Colunga, señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle Heroico Colegio Militar número 350, colonia Niños Héroes de esta Ciudad Capital, autorizando para tales efectos a los Licenciados Sergio Iván García Badillo, Deisy Janeth Cruz Avalos, Lluvia del Rocío Gutiérrez Márquez y Fernanda Olivia Galindo Arriaga, cumpliendo con ello el presupuesto a que alude el numeral 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.
- c) Tercero Interesado.** Con fundamento en los artículos 33, fracción II, 51, fracción III, se admite el escrito presentado por el C. **Alejandro Ramírez Rodríguez**, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio, conforme a lo siguiente:
 - **Forma.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formula las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.
 - **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, que comprendieron de las quince horas con un minuto del día trece de

julio de dos mil dieciocho, a las quince horas con un minuto del día dieciséis del mismo mes y año¹.

- **Legitimación.** Se cumple este requisito porque el acto impugnado fue favorable a las pretensiones de los terceros interesados de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.
- **Personería.** Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, comparece en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática**.
- **Domicilio del tercero interesado.** Señala como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Pedro Vallejo, número 1063, San Miguelito, en esta Ciudad Capital del mismo nombre, autorizando a los Licenciados Silvia Torres Sánchez, Francisco Javier Torres Sánchez y Jorge Guadalupe Díaz Mena.

d) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Asunción Molina Colunga, en su carácter de la entonces candidata a primer regidor plurinominal, del candidato independiente de Villa de Reyes, S.L.P.; En este tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente juicio, se encuentra acreditado.

e) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo. En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35, fracción V, de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica el acto impugnado, así mismo se identifica que la autoridad responsable lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

f) Oportunidad. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI de la normatividad procesal señalada, en razón de que el medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez que, la promovente tuvo conocimiento del acto impugnado mediante la sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí celebrada el día 08 de julio del año en curso, e interpuso el juicio que nos ocupa el día 12 de julio de 2018, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley de Justicia Electoral.

g) Hechos y agravios. En el presente asunto, se cumplen los requisitos que marca el numeral 35, fracción VII, de la normatividad procesal señalada, toda vez que la promovente señala los hechos y agravios en que sustenta su medio de impugnación.

h) Pretensiones. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el promovente señala su pretensión la cual consiste en, revocar la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.

i) Pruebas: En el presente asunto, se señalan los requerimientos que marca el numeral 35 fracción IX, de la ley en cita, en virtud de que la promovente en su medio de impugnación cumple con el ofrecimiento de las pruebas que considero prudentes.

j) Firma autógrafa. En el presente asunto, se cumple dicho requisito que marca el numeral 35 fracción X, toda vez que en el escrito del medio de impugnación que nos ocupa, contiene el nombre y firma de la promovente.

II. Interés Jurídico. Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del inconforme.

III. Definitividad. En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, toda vez que de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el

¹ El escrito del ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez se presentó el día dieciséis de julio del año en curso a las trece horas con cincuenta y un minutos.

cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado.

IV. Pruebas ofrecidas por la promovente. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la recurrente, consistente en:

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA (SIC).- Consistente en copia del Dictamen del Registro de las planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional presentada por el Candidato Independiente y aprobada por el Comité Municipal de Villa de Reyes, S.L.P.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., aprobada el día domingo 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá acompañar a su informe circunstanciado, documentos que deber (sic) ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.”

En relación con la prueba antes enunciada, como documental pública, identificada con el número 1, se tiene por ofrecida y admitida en los términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, y será valorada de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

Ahora bien por lo que hace a la prueba identificada con el número 2, cabe señalar que a pesar de que el promovente no demostró haberla solicitado por escrito y oportunamente, conforme a lo establecido por el artículo 35, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo; la autoridad responsable adjunto copia certificada del Acta de Asignación de Regidores de Representación Proporcional levanta por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su informe circunstanciado por lo que se da por satisfecha la pretensión del promovente señalando que dicha prueba será valorada de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

V. Documentales públicas aportadas por la autoridad administrativa electoral.-

[...]

“2. Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 26 de junio de 2018, por el cual se establecieron los criterios para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del proceso electoral local 2018 en las elecciones de ayuntamientos (ANEXO 1).

3. Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la elección del municipio de Villa de Reyes según acta levantada por el Comité Municipal Electoral a la conclusión de dicho acto, (ANEXO 2).

4. Copia certificada del Acta de Asignación de Regidores de Representación Proporcional levanta por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 08 de julio de 2018. (ANEXO 3).”

[...]

En relación con las documentales aportadas por la autoridad responsable, toda vez que son emitidas y certificadas por una Autoridad en ejercicio de sus funciones, las mismas se admiten de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Electoral mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42 de la citada Ley de Justicia Electoral.

VI. Pruebas aportadas por el tercero interesado

“DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Todas (sic) y cada una de las constancias existentes en el acta de cómputo y asignación de cargos de Regidores de Representación Proporcional para los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de fecha 8 de julio de la anualidad que corre.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Todas y cada una de las que beneficien al Partido que represento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Todas y Cada (sic) uno de los existentes y de las que se generen durante el procedimiento”.

Pruebas que se tienen por ofrecidas y admitidas en los términos del artículo 39, fracciones I, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral .y serán valoradas de conformidad con lo estipulado por el artículo 42, párrafo tercero de la Ley en comento.

VII. Diligencias para mejor proveer.- En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a los aportados por las partes a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en tales condiciones y con fundamento en los artículos 14 fracción XII, 22, fracción XV y 55, todos ellos de la Ley de Justicia Electoral, que faculta a este Órgano Jurisdiccional a ordenar las diligencias para mejor proveer, que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia, bajo tales facultades se requiere a la siguiente autoridad; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, envíe a este Tribunal Electoral la siguiente documentación:

1. Los resultados de votación por cada casilla que integra el ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.; arrojados en la sesión de cómputo municipal, los cuales deberá remitir a este Tribunal Electoral de manera física y electrónica en el programa que se utilizó para tal efecto.

VIII. Reserva de cierre de instrucción.- Toda vez que existen diligencias pendientes en el presente expediente, por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, y 55 de la Ley de Justicia Electoral **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.